

# El nuevo régimen del capital emprendedor y los emprendedores

# El origen de la ley 27.349

El 2 de septiembre de 2016 el Poder Ejecutivo Nacional remitió al Congreso de la Nación — ingresando el trámite por la Honorable Cámara de Diputados el 5 de septiembre de 2016— Luego de haber sido considerado por la Cámara baja, la que introdujo ciertas modificaciones al texto original, el Honorable Senado de la Nación convirtió en ley el proyecto bajo el número 27.349. ( 29 de marzo de 2017)



# La ley 27.349, la estructura, tres herramientas básicas

- a) Medidas de apoyo financiero, subsidios e incentivos fiscales para los proyectos de “capital emprendedor” —Título I, arts. 1 a 21—;
- b) Mecanismos de financiamiento colectivo, como régimen especial de promoción para fomentar la industria de capital emprendedor — Título II, arts. 22 a 32, que trata del crowdfunding—; y
- c) La creación de un nuevo tipo societario, la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.)

# CAPITAL EMPRENDEDOR

# Los emprendimientos

Según la nueva ley un “emprendimiento” es cualquier actividad —con o sin fines de lucro— desarrollada en la República Argentina por una persona jurídica nueva o cuya fecha de constitución no exceda los siete años.

# Las instituciones de capital emprendedor

Las “instituciones de capital emprendedor”, son las conformadas por las personas jurídicas — públicas, privadas o mixtas—, o al fondo o fideicomiso público, privado o mixto- que hubiese sido constituido en el país/ exterior y tenga como único objeto aportar recursos propios o de terceros a un conjunto de emprendimientos.



# Lugar de constitución, de las instituciones del capital emprendedor

Las personas jurídicas —públicas, privadas o mixtas— pueden ser constituidas tanto en el país como en el extranjero, bastando con que la actividad —“emprendimiento” — se desarrolle en la República Argentina; mientras que:

En el caso de los fondos y fideicomisos, los mismos deben constituirse en el país, además de que el conjunto de emprendimientos al que destinen sus aportes deben tener lugar en el territorio de la República.

# Los inversores en capital emprendedor

La ley 27.349 define como “inversores en capital emprendedor” — art. 3º, inc. 2º—, a:

- a) Las personas jurídicas —públicas, privadas o mixtas-, fondos o fideicomisos —públicos, privados o mixtos—, que inviertan recursos propios o de terceros en “instituciones de capital emprendedor”;
- b) Las personas humanas que realicen aportes propios a instituciones de capital emprendedor;
- c) Las personas humanas que en forma directa realice aportes propios a “emprendimientos”.



# Registro de Instituciones de Capital Emprendedor

Deben registrarse los siguientes interesados en acogerse a los beneficios establecidos por la ley:

- Las “instituciones de capital emprendedor”;
- Los “administradores” de dichas entidades —en caso de existir—; y
- Los “inversores en capital emprendedor”, interesados en acogerse a los beneficios

# Aspectos tributarios

El tratamiento tributario a ser dispensado respecto de los aportes de inversión en capital realizados por “inversores en capital emprendedor” es uno de los atractivos que pretende presentar la nueva normativa, dado que dichos aportes podrán ser deducidos de la determinación del impuesto a las ganancias, bajo las condiciones y en los porcentajes que establece la reglamentación.

# Aspectos tributarios

Sin embargo, cabe destacar que ese beneficio tributario no alcanzaría —en principio— según lo dispuesto por el art. 7 de la ley 27.349, a los emprendimientos llevados a cabo por meros “emprendedores” personas humanas, que no integran el concepto de “inversores en capital emprendedor” sino sólo para quienes aporten a “instituciones de capital emprendedor”, es decir, personas jurídicas —públicas privadas o mixtas— fondos, o fideicomisos constituidos en el país.

# Aspectos tributarios

Bajo el régimen legal sancionado, la deducción no podrá exceder del setenta y cinco por ciento (75%) de los aportes efectuados, y hasta el límite del diez por ciento (10%) de la ganancia neta sujeta a impuesto del ejercicio o su proporcional a los meses del inicio de actividades, pudiéndose deducir, el excedente, en los cinco ejercicios fiscales inmediatos siguientes a aquel en el que se hubieren efectuado los aportes.

# Aspectos tributarios

Para el caso de aportes de inversión en capital en emprendimientos identificados como pertenecientes a zonas de menor desarrollo y con menor acceso al financiamiento, según lo defina la reglamentación, en su momento, la deducción referida podrá extenderse hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los aportes realizados.

# Aspectos tributarios

Zonas de menor desarrollo (85%):

Provincias de Salta, Jujuy, Tucumán, La Rioja, Catamarca, Misiones, Corrientes, Chaco, Formosa y Santiago del Estero

# Aspectos tributarios

Para el caso de personas humanas, los aportes realizados se **deducirán de la ganancia neta** sujeta a impuesto, y para el resto de los sujetos, de las ganancias netas imponibles.

Cuando se trate de sociedades de personas, la deducción de los aportes efectuados deberá ser computada por los socios en sus respectivas declaraciones juradas individuales

# Micro y pequeñas empresas

Las “instituciones de capital emprendedor” podrán beneficiarse, con sistemas de financiamiento adicional a los previstos en la propia ley 27.349, y acceder a mecanismos de garantía para su giro como los descriptos en el art 8 de la ley 25.300.



# Aspectos tributarios

Adicionalmente cabe destacar que la deducción no producirá efectos si la inversión total no se mantiene —mínimamente— por el plazo de dos años contados a partir del primer ejercicio en que se realizó la inversión. Si dentro de dicho plazo el inversor solicitase la devolución total o parcial del aporte, deberá incorporar en su declaración jurada del impuesto a las ganancias el monto efectivamente deducido con más los intereses resarcitorios correspondientes.

# Aspectos tributarios

Si el emprendimiento recibe aportes de inversión a través de su sociedad controlante local o extranjera, el aporte de inversión deberá tener como destino final e irrevocable la capitalización del emprendimiento en un plazo no mayor a los 12 meses de efectuado, y la sociedad controlante debe poseer como mínimo el **90% de la participación** accionaria en el emprendimiento

# Aspectos tributarios

La ley 27.349 establece un cupo máximo anual para la aplicación del beneficio mencionado “... del cero coma cero dos por ciento (0,02 %) del Producto Bruto Interno (PBI) nominal.

Dicho cupo será asignado contra el compromiso de inversión y de acuerdo con el mecanismo que establezca el Poder Ejecutivo nacional...” .



# Micro y pequeñas empresas

Los emprendimientos llevados a cabo —“... invertidos...” dice la norma— por las “instituciones de capital emprendedor” debidamente inscriptas en el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor serán considerados micro, pequeñas o medianas empresas en los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus modificatorias, siempre que la actividad que desarrollen no se encuentre excluida de tal categorización y cumplan con los requisitos cuantitativos establecidos por la autoridad de aplicación de dicha norma, aun cuando se encuentren vinculadas a empresas o grupos económicos que no reúnan tales requisitos.

# El Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE)

# Objeto del Fondo

El Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE) y los fideicomisos que en el marco del mismo se establezcan tienen por objeto financiar emprendimientos e instituciones de capital emprendedor registrados como tales, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

# De dónde surgen los recursos del FONDCE?

El “Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor” (FONDCE) se conformará con un patrimonio constituido por bienes fideicomitidos, que en ningún caso —indica el art. 14 de la ley— constituyen, ni serán considerados recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que estan afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.

# Recursos del FONDCE

- a) Los recursos que anualmente se asignen a través de las correspondientes leyes de presupuesto general de la administración nacional u otras leyes que dicte el Congreso;
- b) Los ingresos por legados o donaciones que pudieran efectuar terceros;
- c) Los fondos provistos por organismos nacionales, provinciales, internacionales u organizaciones no gubernamentales;
- d) Los fondos que se puedan generar o recuperar como consecuencia de la aplicación de los programas y ejecución de los objetivos del propio FONDCE;



- e) Las rentas y frutos que pudieran producir estos activos;
- f) Los fondos provenientes de la colocación por oferta pública de valores negociables emitidos por el FONDCE a través del mercado de capitales;
- g) Los fondos provenientes de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras que decidan apoyar el desarrollo de la industria del capital emprendedor en nuestro país.

# ¿Cuál es el destino que debe asignarse a los recursos del FONDCE?

a) Función de financiamiento: mediante el otorgamiento de préstamos y asistencia financiera a emprendimientos o instituciones de capital emprendedor para el apoyo a proyectos

b) Función de subsidio: mediante la creación de un novedoso instituto denominado “Aportes no reembolsables (ANR)” para emprendimientos, instituciones de capital emprendedor e instituciones que ofrezcan “... servicios de incubación o aceleración de empresas...”, siempre que exista una contrapartida de aportes del beneficiario del ANR debiendo tener un tope máximo de hasta el setenta por ciento (70 %) del aporte total, aunque en los casos de las instituciones que ofrezcan servicios de incubación de empresas, el monto de ANR podrá cubrir hasta el cien por ciento (100 %) dependiendo del tipo de proyecto y la ubicación geográfica

•

# ¿Cuál es el destino que debe asignarse a los recursos del FONDCE?

c) Función de capitalización: mediante la realización de aportes de capital en emprendimientos e instituciones de capital emprendedor ya que el FONDCE está autorizado a efectuar de forma directa o indirecta, aportes de capital en “emprendimientos” y en “instituciones de capital emprendedor”;

d) Otros instrumentos de financiamiento: El FONDCE también podrá emplear otros instrumentos de financiamiento a determinar por la autoridad de aplicación, siempre y cuando permitan financiar proyectos con los destinos previstos en la ley. La ley 27.349 no define ni conceptualiza qué debe entenderse por “... incubación...” o “...aceleración...” de empresas, de donde debemos recurrir a los conceptos que la doctrina ha sugerido en este punto.

# ¿Quiénes administran el FONDCE?

Según lo dispone el art. 18 de la ley 27.349, el contrato de fideicomiso del FONDCE será suscripto entre:

El Ministerio de Producción o quien este designe, como fiduciante —por una parte— y

La entidad pública, entidad bancaria pública o sociedad controlada por cualquiera de estas que designe la autoridad de aplicación en la reglamentación, por otra parte, como fiduciario.

# Los beneficiarios del FONDCE

- Emprendimientos.
- Emprendedores.
- Instituciones de capital emprendedor” —todas ellas registradas como tales—.

# Duración del Fondo

Conforme a lo dispuesto por el art. 20º de la ley 27.349, el FONDCE tendrá una duración de treinta años a contar desde la fecha de su efectiva puesta en funcionamiento. No obstante ello, el fiduciario conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido hasta la fecha de extinción de esas obligaciones.



# Beneficios impositivos FONDCE

- La ley exime al Fondo y al fiduciario en sus operaciones directamente relacionadas con el FONDCE de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro y esta exención contempla los impuestos de las leyes 20.628, (25.063, (25.413 y 23.349, y sus respectivas modificatorias y otros impuestos internos que pudieran corresponder.
- Siendo que no es atribución ni facultad del gobierno nacional poder legislar en materia de imposiciones provinciales, la ley señala que se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la exención de todos los tributos aplicables en sus jurisdicciones en iguales términos a los establecidos en la norma nacional.



# REGULACION DEL FONDCE

El Registro de Instituciones de Capital Emprendedor” (RICE) y al “Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor” (FONDCE), será regulado por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, en su carácter de Autoridad de Aplicación, el dictado de las **normas aclaratorias** y el presente

En este sentido, se establece que las instituciones e inversores de capital emprendedor que se inscriban en el “Registro de Instituciones de Capital Emprendedor” (RICE) deberán realizarlo a través de la plataforma de **Trámites a Distancia (TAD)**.



**Mi opinión personal, mis  
propuestas...**

# ¿Qué debiera haber tenido la ley?

- Ventajas impositivas para los emprendimientos (no ofrece ninguna)  
La ley ofrece ciertas ventajas impositivas sólo para quien invierte en emprendimientos y;
- Facilidades para la contratación laboral (por ejemplo, con un régimen especial de aportes patronales reducidos).
- La ley se concentra en el problema de financiamiento, que si bien es importante, no es ni remotamente el problema central que enfrentan los emprendimientos. Al efecto establece la creación del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (Fondce) y regula la existencia de las plataformas de financiamiento colectivo (*crowdfunding*).

# Caso practico

El inversor A invierte \$200.000 en un emprendimiento. Esto le da la posibilidad de deducir de ganancias \$150.000. Ahora bien, si el inversor A tiene que computar ganancias sobre una base imponible de \$1.000.000, sólo podrá deducir \$100.000 (que es el 10% de su base imponible) y los otros \$50.000 los podrá deducir en los siguientes cinco años.

# Caso practico

Dos problemas muy obvios:

- **1.** Si el inversor A no tienen ganancias de ningún tipo, nunca podrá usar la deducción que le ofrece la ley;
- **2.** Al emprendimiento propiamente dicho no se lo ayuda en NADA en material de alivio fiscal, solo con la inversion.

# ¿Qué sucede si el emprendimiento fracasa?

- ¿Qué se hará con la situación de quien contrató empleados y simplemente se funde?
- ¿Deberá enfrentar juicios laborales y penales porque se animó a emprender y donde por definición tiene las probabilidades en contra?
- Hasta tanto no se bajen impuestos, regulaciones, cargas de todo tipo y una infinidad de palos en la rueda, no vamos a tener creación genuina de empleo ni la posibilidad de crecer.

# MIS OPINIONES

- Personalmente no comparto la idea de que los problemas se deben a que faltan normas.
- La experiencia del Estado como gestor de empresas, de manera directa o a través de regulaciones, no ha sido la mejor.
- Ideologías aparte, un ambiente regulatorio favorable a los negocios es, por supuesto, un requisito, pero mucha regulación entorpece.

# MIS OPINIONES

- El ámbito de aplicación de este régimen es vago, porque la Ley define al *emprendimiento* como cualquier proyecto de una persona jurídica que tenga menos de siete años desde su constitución. Debería ser mas orientada a actividades con buena proyeccion de mercado.

# MIS OPINIONES

- Los inversores solamente pueden acogerse al beneficio fiscal, que consiste en la deducción de cierto porcentaje de la inversión del impuesto determinado, si están inscriptos en un registro, y ¿para inscribirse deben probar que tienen experiencia en participar de actividades emprendedoras?



# MIS OPINIONES

- El Poder Ejecutivo puede reducir el porcentaje de la ganancia sujeta a impuesto que funcionará como límite de la desgravación de cada inversor. Hay que conseguir gente, entonces, que ponga dinero en actividades de alto riesgo en un país donde bastará un movimiento de lapicera del presidente de turno para que una inversión se vuelva menos atractiva.

# MIS OPINIONES

- El beneficio fiscal que se reconocerá a los inversores (aparentemente, a todos los del país) tendrá un cupo equivalente a determinado porcentaje del producto bruto interno, circunstancia que no pueden gestionar los emprendedores ni sus inversores

# MIS OPINIONES

- La Ley, demostrando una proverbial obsesión por registrar casi todo (más que en cualquier oferta pública), atenta contra la confidencialidad que un inversor puede perseguir por infinidad de razones legítimas. Nada en la Ley indica que el nuevo registro esté obligado por una obligación de secreto similar a la bancaria y a la fiscal o exento del derecho de acceso a la información pública.

# MIS OPINIONES

- La Ley crea un fondo fiduciario al que deberá dotarse de recursos presupuestarios para hacer inversiones de riesgo en emprendimientos y que incluso puede hacer con ese dinero aportes no reembolsables; o sea, idonaciones!

# MIS OPINIONES

- ¿Por qué si la Argentina puede convertirse en un sitio atractivo para que se desarrollen emprendimientos el Estado tiene que distraer recursos fiscales (por definición, obtenidos por la fuerza del fruto del trabajo de los contribuyentes)? ¿para financiar empresas privadas?, dado que si un proyecto es viable tiene un valor presente y obtendrá financiamiento a largo plazo y, si no lo obtiene, es porque a juicio de quien invierte dinero propio se trata de una aventura.

# MIS OPINIONES

- Como si el tamaño del Estado no fuera ya monstruoso, la Ley crea organismos y otorga competencias adicionales a otros que ya existen, todo lo cual requerirá de un presupuesto asociado y aumentará el número de empleados públicos.

# MIS OPINIONES

- Nace el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor, dotado de la facultad de aprobar los antecedentes de los inversores, requisito que es casi la antítesis del concepto habitual de emprendimiento, que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española consiste en *acometer y comenzar una obra, un negocio, un empeño, especialmente si encierran dificultad o peligro.*

# MIS OPINIONES

- Un comité directivo decidirá qué proyectos financiará ese fondo fiduciario.
- Habrá también en ese fondo fiduciario un consejo asesor *ad hoc* para cada programa que implique disposición de fondos públicos; o sea, básicamente lo mismo para lo que existe el comité directivo.
- El Ministerio de la Producción va a crear adicionalmente un *Fondo Semilla* que tendrá otro consejo que decidirá adónde irán a parar sus dineros



# MIS OPINIONES

- A pesar de que el comité directivo del fondo fiduciario ya estará integrado por personas de las distintas jurisdicciones, irrumpirá asimismo en escena un Consejo Federal de Apoyo a Emprendedores con participación público-privada sin que la Ley establezca cuál será su cometido.
- Como para no dejar organismo sin intervenir, el Ministerio de Educación y Deportes, junto con el Consejo Federal de Educación, tienen ahora que ocuparse de incluir en la educación pública contenidos sobre la cultura emprendedora.
- En ninguna parte la Ley indica que las autoridades del Registro, del Comité Directivo del fondo fiduciario, de los consejos asesores, del consejo que administre el Fondo Semilla y del Consejo Federal de Apoyo a los Emprendedores **trabajarán sin cobrar**.

# MIS OPINIONES

- La Ley parece atribuir a la Comisión Nacional de Valores la competencia para resolver si un emprendimiento tiene impacto social o ambiental para admitir su financiamiento colectivo, algo que, me parece, esa autoridad no puede ni sabe ni debería ejercer. Inexplicablemente, el requisito ambiental o social aparece solamente aquí,...



# MIS OPINIONES

La regulación y los controles, imprescindibles ante los monopolios, rara vez atraen a quienes prefieren hacer negocios reales operando en competencia.

Lo que puede hacer el Estado para fomentar la actividad emprendedora (no así la cultura emprendedora, como dice la ley, que difícilmente pueda crear un gobierno) es ofrecer un país con normas simples, con menos corrupción e ineficiencia administrativas, con moneda que no sea papel pintado, con impuestos razonables que no sean cambiados a los manotazos por razones presupuestarias o electorales y con tribunales eficientes y confiables que hagan cumplir los contratos.

# MIS OPINIONES

- Logrados esos objetivos tan genéricos como decisivos, al Estado le compete molestar lo menos posible a los que innovan. Dejarlos crear valor en paz es lo mejor que podría hacer por la gente talentosa.

**Muchas gracias**

**Maria Elsa Castro**

**mcastro@suarez-menendez.com**